

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220051500

Bogotá D.C., a los doce (12) de diciembre días del mes de diciembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.970.054 de Bogotá, por medio de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y el **BANCO DE LA REPUBLICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, pone de presente que, tiene en la actualidad 62 años de edad, que el 28 de abril de 2022 presentó solicitud de reconocimiento pensional con radicado No V22G89077 ante Protección, transcurridos aproximadamente 5 meses, esa sociedad le indico que existen inconsistencias en su historia laboral frente al empleador Banco de la Republica.

Continúa señalando que presentó derecho de petición el día 28 de julio de 2022 ante el Banco de la Republica, solicitando los tiempos de servicio laborados, sin que exista respuesta acorde con lo solicitado; así como que el 31 de agosto de la presente anualidad aportó los siguientes documentos “*CERTIFICACION LABORAL BANCO REPUBLICA, AFILIACIONES AL ISS BANCO REPUBLICA, LIQUIDACION DE PAGO y KARDEX DE PAGOS RECIBIDOS*”, petición a la que aduce Protección le dio respuesta en la que se le comunicó “*Queremos contarle que seguimos trabajando en su caso QOR - 05462529, el cual, en Protección, fieles a la promesa de brindarle información clara y acorde con los lineamientos legales, nos permitimos informarle que en la actualidad nos encontramos adelantando las gestiones pertinentes, tendientes a resolver de fondo su petición, no obstante, en este momento su caso se encuentra en una revisión profunda por parte de Protección para revisar de manera muy detallada su solicitud y darle una respuesta de fondo*”.

Agrega, que la accionada en respuesta del 04 de octubre de la presente anualidad, le informó que interpuso un derecho de petición y una tutela, “*con el objeto de reconstruir este período en la historia laboral del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO para el reconocimiento de la cuota parte a su cargo y definir la prestación económica reclamada*”; señala que, sin embargo no hay evidencia de tal afirmación, por lo que considera se han generado dilaciones en el reconocimiento de la prestación perseguida, por cuanto desde el 31 de agosto de 2022, cuenta con la documental necesaria para subsanar las inconsistencias que pueda tener la historia laboral y así proceder a realizar las gestiones del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda.

Refiera que para la AFP Protección no fue completa la documental aportada, ya que no hay pronunciamiento frente a la prestación perseguida, aun cuando ya cuenta con el dinero para el financiamiento de la pensión. Señala que han transcurrido aproximadamente los 4 meses que la jurisprudencia le otorga a las AFPs para resolver de fondo peticiones de carácter pensional, sin obtener algún pronunciamiento.

Finalmente, señala que es necesaria la intervención de un Juez Constitucional por cuanto “*no se le puede indilgar las demoras a los afiliados, por actividades netamente administrativas de la entidad administradora*”, así como que no entienden como la AFP PROTECCION, no ha realizado las gestiones propias como AFP, esperando la edad del actor para, “*iniciar las gestiones y requerimientos para la normalización de los dineros objetos de la prestación solicitada*”.

SOLICITUD

HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene:

PRIMERO: *Que el BANCO DE LA REPUBLICA, emita respuesta de fondo, frente a la petición elevada el 28 de julio del 2022, y emita los tiempos de servicios del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO.*

SEGUNDO: *Que haya una respuesta de fondo por parte del ACCIONADOS, PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA en virtud de reconocer y pagar la prestación a la que tiene derecho el señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO y no continuar vulnerando los derechos de mi Representada a la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 25 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia del 28 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el BANCO DE LA REPUBLICA**, concediéndoles el término de **veinticuatro (24) horas** para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho; ordenando notificar a las partes de tal proveído.

Al trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS-COLPENSONES, por auto del 6 de diciembre de 2022 (archivo 09 del expediente digital)

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Representante Judicial del **BANCO DE LA REPUBLICA**, en contestación a la acción de tutela, solicita negar la pretensiones invocadas por el señor VALENCIA GUERRERO, con fundamento en que esa entidad, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, la cual fue enviada dentro del término previsto en la ley al correo electrónico hector.valenciag@hotmail.com, por lo que considera que se configura un hechos superado frente a la misma, lo que implica carencia actual de objeto de la presente acción de tutela.

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de la Jefe de la oficina de Bonos Pensionales, solicita desestimar la presente acción de tutela en relación al Ministerio, con fundamento en que, “*los Derechos de Petición objeto de la presente acción constitucional fueron radicados ante la AFP PROTECCIÓN y ante el BANCO DE LA REPUBLICA Y NO ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP). POR LO TANTO, CORRESPONDE A DICHAS ENTIDADES EL DEMOSTRAR QUE LOS MISMOS FUERON DEBIDA Y OPORTUNAMENTE ATENDIDOS*”; señalando que no es competencia de la OBP, determinar para el presente caso si al accionante le

corresponde o no, la prestación reclamada y si cuenta con el capital ahorrado que exige el RAIS, para financiar su prestación.

Continua, indicando que, “...la AFP PROTECCIÓN a la fecha, **NO** ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención del Bono Pensional del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención **NO ha aprobado** la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión del bono pensional.

Por lo anterior, el bono pensional del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO se encuentra actualmente en **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**, estado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, “no constituye una situación jurídica concreta”.

Así las cosas, a la fecha (29 de noviembre de 2022) la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público **NO TIENE OBLIGACIÓN** alguna pendiente por atender en relación con el caso de el señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO, dado que como ha quedado demostrado, esta dependencia al día de hoy NO ha recibido solicitud por parte de la AFP PROTECCIÓN tendiente a obtener la emisión del bono pensional del accionante...”, agrega, que la última liquidación provisional generada por Protección de fecha 16 de noviembre de 2022, genera mensaje de error por traslapo con otra entidad del sector público, debido a que se ingresaron al sistema dos certificaciones laborales del sector público, por lo cual para que la OBP pueda realizar el levantamiento de este error, es necesario que protección allague soporte de la validez de las vinculaciones allí registradas.

Señala que según los reportes de cotizaciones realizados por el actor, se evidencia que realizo aportes al ISS hoy Colpensiones; razón por la cual solicita se vincule en calidad de Litis consorcio necesario al trámite constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, “en calidad de contribuyente en el Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO, por cuanto dicha entidad podría verse afectada de manera directa por la decisión que adopte la Señora Juez en el presente asunto”.

Concluyendo que, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha recibido derechos de petición por parte del actor o su apoderada; en relación con el bono pensional relata que conforme a la última liquidación provisional generada por la AFP PROTECCIÓN en fecha 16 de noviembre de 2022, el señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO en su calidad de afiliado al RAIS obtuvo el derecho a un eventual Bono Pensional Tipo A, Modalidad 2, en el que funge como emisor la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y adicional participa como contribuyente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. • El bono pensional del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, el cual NO constituye una situación jurídica concreta. • La redención normal (momento en que surge la obligación de PAGO) del bono pensional, tuvo lugar el día 27 de abril de 2022, fecha en la cual el señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. • Todo el trámite sobre el bono pensional, debe efectuarlo la AFP PROTECCIÓN por obligación contractual con su afiliado, el señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO.

A su turno, la AFP PROTECCION, a través de su representante legal judicial, solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que esta podría verse afectada por lo que se decida afectando intereses de terceros.

En su defensa indica que la acción impetrada debe ser declarada improcedente, al considerar que no es el medio para reclamar derechos de carácter pensional, cuando se tienen los medios ordinarios y no se demuestra un daño inminente que justifique la intervención del juez constitucional para este caso.

Frente al caso en concreto, explica la AFP PROTECCION, que a la fecha no existe radicación como tal de la prestación reclamada, teniendo en cuenta que para que se tenga como radicada la solicitud de prestación pensional, se deben tener por superados los 5 requisitos, los que no están superados, por lo que no puede tener por radicada la solicitud de la prestación objeto de la Litis y por ende, no han empezado a correr los términos de respuesta que la ley y la jurisprudencia le otorgan a las AFPs para dar contestar de fondo a peticiones de carácter pensional.

Así mismo, indica que se encuentran en el proceso de reconstrucción de la historia laboral del actor, para el cobro del bono pensional,

“...sobre el particular, es importante resaltar entonces que no ha sido posible para este Fondo de Pensiones proceder con la radicación de la solicitud de prestación económica por vejez por parte del señor Héctor Eduardo Valencia Guerrero toda vez que, al momento de la asesoría inicial brindada en el caso y la entrega de documentación, se evidenció que era necesario iniciar el proceso de reconstrucción de su historia laboral, toda vez que se encontró que en su caso existió vínculo de afiliación al sistema general de pensiones con el ISS HOY COLPENSIONES y allí cotizó una cantidad considerable de tiempo, por lo que es fundamental contar con dichos períodos para determinar la procedencia o no del derecho reclamado y de ser el caso el valor de la prestación a definirse incluyendo un posible bono pensional a cargo de la Nación en calidad de emisor y COLPENSIONES en calidad de contribuyente, en consecuencia, se hacía necesario revisar con detalle aquellos períodos y todos los laborados y/o cotizados pues según la parte solicitante algunos no registraban correctamente en historia laboral o no correctamente y por tanto es necesario contar con la historia laboral completa y normalizada y/o reconstruida, esto teniendo en cuenta además el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social en Colombia”.

Precisando, que sin culminar el proceso de reconstrucción de la historia laboral del señor Héctor Eduardo Valencia Guerrero y por tanto del cobro de bono pensional si a ello hay lugar efectivamente, es imposible jurídicamente para esta administradora analizar cualquier requerimiento en búsqueda del reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez, por cuanto no se cuenta en la actualidad con los suficientes elementos de juicio para decidir a qué tipo de prestación económica se generó derecho, eso es, reconocimiento de pensión, garantía de pensión mínima o la prestación subsidiaria de devolución de saldos y sobre todo porque valores se definiría una vez entonces se logren validar los requisitos de Ley”.

Por lo anterior, concluye la AFP, indicando que no han vulnerado derecho alguno al accionante, que ha obrado de conformidad con las disposiciones legales; sin embargo, solicita de haber un fallo de condena ante esta entidad, el mismo se falle de manera transitoria por 4 meses, mientras se presenta la demanda ordinaria, con el fin de que sea el juez natural quien defina tal situación.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES**, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de la administradora del RPM.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que las accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el BANCO DE LA REPUBLICA son entidades del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el BANCO DE LA REPUBLICA, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital del señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2022 ante el Banco de la Republica, ni a la solicitud de reconocimiento de prestación pensional al actor por parte de PROTECCIÓN y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRDITO PUBLICO.

Para lo anterior se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultará si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius fundamentales* del promotor y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la*

legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO, se encuentra legitimado para interponer a través de apoderado judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, al ser la entidad encargada de reconocer, liquidar, emitir, expedir y pagar los bonos pensionales y el **BANCO DE LA REPUBLICA**, al ser el empleador del actor y la AFP PROTECCIÓN, por ser la encargada del reconocimiento de la pensión; a las cuales el actor les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la presunta solicitud de reconocimiento de la pensión fue radicada el 28 de abril de 2022 y la petición ante su empleador el 28 de julio de 2022; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 25 de noviembre del año en curso, diáfano refulge que el actor acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez³.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶.

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

1. Que el 31 de agosto de 2022, el actor radicó ante Protección certificación laboral, afiliación al Banco de la República – Imprenta de Billetes, Kardex de pagos recibidos y liquidación pago (folio 10 archivo 01EscritoTutela.pdf)
2. Que Protección da respuesta dada al demandante el 21 de septiembre de 2022, se le informó que *seguimos trabajando en caso QOR - 05462529, el cual, en Protección, fieles a la promesa de brindarle información clara y acorde con los lineamientos legales, nos permitimos informarle que en la actualidad nos encontramos adelantando las gestiones pertinentes, tendientes a resolver de fondo su petición, no obstante, en este momento su caso se encuentra en una revisión profunda por parte de Protección para revisar de manera muy detallada su solicitud y darle una respuesta de fondo, asimismo le comunican que la nueva fecha para atender petición sería el 12/10/2022, de conformidad con lo señalado en el parágrafo único del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. (folios 11 y 12 archivo 01EscritoTutela.pdf)*
3. Mediante misiva calendada el 04 de octubre de 2021 Radicado SER – 0565978 relativa petición radicada por el actor mediante la cual solicita causal de mora, Protección le informó al demandante que se encuentra en proceso de reconstrucción de su historia laboral y verificación si se generó algún bono a su favor, así como ha enviado varias comunicaciones al Banco de la República para la corrección de los aportes 1980 a 1987, por doble aporte, sin recibir respuesta positiva, por lo que le ponen en conocimiento que esa entidad está adelantando las acciones legales para esa entidad cumpla con lo requerido, poniéndole de presente que se encuentran en espera de que el Banco de la Republica realice el reconocimiento, así que como que

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

no se ha podido resolver su derecho a la prestación económica de vejez no solo por falta de capital, sino porque no se puede proyectar las semanas cotizadas válidas al Sistema General de Pensiones..., y que por depender de terceros no pueden definir un tiempo exacto para determinar su reconocimiento. (folios 13 a 14 archivo 01EscritoTutela.pdf)

4. Que el 31 de octubre de 2022 se dio contestación al radicado PRO-2022-10-093, a través de la cual se le informó que *Con el fin de resolver la mencionada solicitud, al realizar las verificaciones pertinentes la prestación de vejez se encuentra en etapa de “Gestionar la historia laboral con el régimen de prima media” por lo que, se envía carta derecho de petición a la entidad Banco de la Republica solicitándole que remita un comunicado con destino a Colpensiones donde manifieste que por error dos seccionales del Banco de la Republica se traslapan para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1984 y el 01 de diciembre de 1986 con los números patronales 1006200104 y 1002800737, y solicitando subsanar el error para solucionar el traslapo (Glosa 6043) de más de 180 días. La anterior comunicación se remite al correo electrónico atencionalciudadano@banrep.gov.co y mpinedma@banrep.gov.co. Y que Es importante aclarar que, su trámite aún no se encuentra radicado formalmente, al respecto el Concepto No. 2004046543-1, del 7 de septiembre de 2004 Superintendencia Financiera, concluyendo que al no haber sido reconocido el bono pensional, es consistente que el trámite de pensión aún no se ha iniciado y pantallazo donde se observa que el proceso del actor con radicado V22G89077 se encuentra en la etapa 1 con un tiempo aproximado de solución de 120 días hábiles que se cumplen el 02 de enero de 2023. ((folios 16 a 19 archivo 01EscritoTutela.pdf)*
5. También figura comunicación de fecha 28 de julio de 2022, suscrita por el actor y dirigida al Banco de la República mediante la cual solicita algunos documentos Folio 20 archivo 01EscritoTutela.pdf), la que dicho sea aunque no existe constancia de su radicación ante la accionada, el Banco de la República en la contestación que da a la acción constitucional admite que la recibió y le dio respuesta 09 de agosto de 2022, para lo cual anexa certificación laboral, afiliaciones del demandante al ISS, contrato de trabajo, y kardex (folios 4 a 5 y 7 a 24 del archivo 06ContestaciónBancoRepublica)
6. El actor aportó también copia a de la cédula de ciudadanía del actor y certificación laboral (folios 21 a 22 archivo 01EscritoTutela.pdf)
7. Que mediante derecho de petición radicado por PROTECCION ante el BANCO DE LA REPUBLICA, solicitó documentación del accionante y la subsanación de las inconsistencias por cuanto se realizaron cotizaciones simultaneas al ISS a favor del actor por dos seccionales de esa entidad (folio 24 a 26 archivo 01EscritoTutela.pdf)
8. Se anexo por parte de protección constancia de asesoría: Código único de asesoría V22G89077 de 29 de abril de 2022, en la que se lee *A continuación, presentamos constancia de su asesoría, donde registra la información que nos entregó para dar inicio a la **Solicitud de Prestación Económica por Vejez**, el 29 de abril de 2022 a través de nuestra Oficina ODS CHIA, bajo el tipo de prestación de Garantía de pensión mínima, que fue proyectada para su caso.(Folio 4 a 6 del Archivo 08ContestaciónProtección.pdf)*

Bajo este contexto y en un primer nivel de análisis de la petición elevada el 28 de julio de 2022, de la respuesta emitida por BANCO DE LA REPUBLICA, así como de la radicación que hizo el accionante ante PROTECCIÓN el 31 de agosto de 2022, se colige que está accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues, esa entidad le expidió los documentos requeridos por el demandante, es decir le remitió certificación laboral, afiliaciones del demandante al ISS, contrato de trabajo, y kardex, tal y como consta a folios 7 a 24 del archivo 06

ContestaciónBancoRepublica.pdf., por lo tanto, se negará el amparo solicitado por el accionante frente a esta entidad.

Asimismo, por no existir prueba alguna de que dé cuenta que el demandante radicó alguna petición ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, ello permite deducir concluir que no existe vulneración alguna por parte de esa cartera ministerial frente al derecho invocado por el accionante, razón por la cual, también se negará el amparo solicitado frente a esta petición.

Ahora, como quiera que el actor pretende se le dé respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de pensión por parte de Protección, debe recordarse que la Corte Constitucional en punto al tema, entre otras sentencias en la T-045 de 2022, precisó:

1. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional⁷:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Bajo ese contexto, se evidencia que contrario a lo indicado por la accionada, el actor sí radicó solicitud de Pensión de vejez el 29 de abril de 2022, tal y como se puede inferir del documento denominado constancia de asesoría Código único de asesoría V22G89077, la que no ha sido decidida de fondo, toda vez que si bien en el documento aportado por el accionante que aparece a folio 18 a 19 del expediente, se observa que la solicitud del actor se encuentra en comprobación de su historia laboral, y que el tiempo aproximado de solución es de 120 días hábiles o más, indicándose que se cumplen el 02 de enero de 2023, dicha sociedad no dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 en cuyos términos “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta ... (...)*”, por cuanto las comunicaciones de fecha 21 de septiembre de 2022 y 04 de octubre del mismo año, dirigidas al demandante hacen referencia al caso QOR – 05462529 y SER – 0565978, corresponde a una respuesta dada a la queja por mora presentada, la que se le indicó sería resuelta el 12 de octubre de 2022 y la segunda a las gestiones que está adelantando la AFP demandada para continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, a la fecha no se ha decidido de fondo la petición de reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, ni se le comunicó el término adicional que requería para decidir la solicitud de fondo.

⁷ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

Lo anterior permite concluir que Protección ha vulnerado en derecho de petición, así como el de seguridad social al no resolver la solicitud del actor dentro del término de 4 meses establecido por la ley, y así lo ha entendido la Corte Constitucional entre otras decisiones, en la Sentencia T 045 de 2022, en la que precisó: *cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social*⁸.

En ese orden, encuentra el despacho que en el presente caso se presenta vulneración del derecho de petición de la actora, en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, sino lo ha hecho, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por el accionante el 29 de abril de 2022, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor, pues, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Asímismo, se dispone desvincular de la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el entendido que aquéllas no cuentan con la competencia para atender el requerimiento del actor, a lo que se aúna que la petición de la que hoy se duele al actor fue ante la AFP PROTECCIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO** identificado con C.C. No 12.970.054 de Bogotá, frente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, **conforme a lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al señor **HECTOR EDUARDO VALENCIA GUERRERO**, la petición con radicado No. **V22G89077 de** 29 de abril de 2022, mediante la cual solicitó la pensión de vejez, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO; NEGAR el amparo solicitado contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en razón a que no existió vulneración de derechos fundamentales invocado por el actor por parte de dichas entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁸ Id.

CUARTO: DESVINCULAR a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16c72ecfd973a1b6bb5c3e335ec5f30f3e21354a9bd7462e6f686fbcabef38**

Documento generado en 12/12/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>